

del estado de Guerrero núm. 364

**TÍTULO OCTAVO. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 242.** La aplicación y el manejo indebidos de recursos federales, estatales, o provenientes de aportaciones de particulares que se transfieran a la Administración Pública Municipal, a través de convenios de coordinación o de otras formas legales, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 243.**<sup>180</sup> Los Presidente Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores, así como los servidores públicos que designe el Ayuntamiento deberán presentar a la Auditoría General del Estado su Declaración de Situación Patrimonial en los plazos, formas y procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

**Artículo 244.** Será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndico y Tesorero, así como para los titulares o directores de las unidades administrativas del Municipio contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto de Egresos y en general acordar erogaciones en forma que no permitan, dentro de los montos autorizados en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal.

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley. Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido.<sup>181</sup>

**Artículo 245.** Los miembros de los Ayuntamientos podrán declararse inhabilitados para ejercer cargos municipales en los siguientes casos:

- I. Por abandono de sus funciones por un período mayor de quince días sin causa justificada;
- II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;
- III. Por participar en actos que violen las leyes o quebranten los bandos de policía y buen gobierno que afecten al Ayuntamiento al que pertenezcan o al de otros Municipios, y

<sup>180</sup> Artículo modificado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

<sup>181</sup> Párrafo adicionado por reforma publicada en el PO de 17 de junio de 2003.

## **Ley orgánica del Municipio Libre**

IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión.

**Artículo 246.** Los procedimientos por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **COMENTARIO**

El presente título alude al régimen de responsabilidades de los servidores públicos municipales. Esta responsabilidad se deriva del artículo 110 de nuestra Constitución local y éste a su vez del artículo 108 de nuestra Carta Magna federal, en los cuales se señalan que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los Funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, *quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

En forma específica el párrafo tercero del artículo 108 constitucional ordena, "los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales". Atendiendo a nuestro criterio, estamos convencidos que este mismo precepto es aplicable a los servidores públicos municipales, sobre todo si consideramos, que servidor público es cualquier persona que realice un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

El artículo 242 LOML, hace especial referencia a que el manejo y la aplicación indebidos, de los recursos, tanto federales, estatales o procedentes de aportaciones hechas por particulares, que la administración pública reciba por cualquier medio legal, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestra entidad.

Ahora bien, esta ley de responsabilidades, surgió como consecuencia de las reformas hechas al Título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se contrajo el compromiso de trasladar a nuestro contexto constitucional, específicamente en su título décimo tercero, la regulación de las responsabilidades en cuestión. Dicha ley fue publicada en el Periódico Oficial el día 3 de febrero de 1984 y la mayor tarea que se fijó fue la de contribuir a las exigencias de los gobernados, quienes demandaban la renovación moral de la sociedad y ante todo, el debido respeto a sus derechos e intereses individuales y colectivos.

Es de nuestro conocimiento que la administración pública y por ende, los servidores públicos, tienen el deber jurídico y formal de realizar su actividad de prestación de servicios con la premisa de satisfacer lo mejor posible, las necesidades de la colectividad que representan, anteponiendo siempre para ello, el interés público.

## **del estado de Guerrero núm. 364**

Los servidores públicos, desde el momento en que pasan a formar parte de la administración pública estatal o municipal, se obligan a asumir sus funciones y cumplirlas con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia, tal y como lo ordena la legislación local respectiva.

El cumplimiento de las anteriores consideraciones, la indebida aplicación y el mal manejo de los recursos de que disponga la Administración Pública Municipal, serán sancionados como lo hemos ya dicho, por la ley número 674, de responsabilidades de los servidores públicos, antes referida.

Los servidores públicos municipales, pueden incurrir en responsabilidades políticas, penales, administrativas y civiles. El artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia". Correspondiendo, al Congreso de Unión y a las legislaturas locales deslindar tales responsabilidades.

Las responsabilidades administrativas se encuentran reguladas por el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LRSP), que a la letra dice "Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios". De las sanciones aplicables a este tipo de responsabilidades, se contemplan, la **suspensión** -un servidor público puede ser suspendido temporalmente en el ejercicio de su encargo, por quien lo nombra o la Cámara de Diputados, mediante la figura de la declaración de procedencia. En los empleos o comisiones pueden realizarlo el superior por sí o por determinación judicial-, **destitución** -significa privar del cargo, empleo o comisión o a un servidor público por alguna de las causas que marca la ley; se trata de algo grave y, por lo tanto, inusual. Pueden hacerlo con ciertas limitantes y observando determinados requisitos todos los poderes federales y locales. Es el jurado de sentencia el que puede realizarlo respecto a los servidores públicos que menciona el artículo 110; lo hace mediante un auténtico juicio de responsabilidad que trae aparejada, además la inhabilitación- del cargo o comisión, incluyendo aquí las sanciones económicas. Las sanciones referidas deberán fijarse según los provechos económicos obtenidos por el servidor público que incurrió en la falta o bien, conforme a los daños y/o perjuicios causados por la culpa.

La LRSP regula las responsabilidades administrativas especificándolas en los artículos, del 45 al 47; y el procedimiento para su aplicación, lo contempla los artículos 48 al 67. Además, el capítulo III de tal ordenamiento estipula los recursos existentes contra las resoluciones definitivas dictadas por los titulares de las dependencias o por las que la contraloría imponga sanciones.

### **Ley orgánica del Municipio Libre**

Jesús Orozco<sup>182</sup> anota que el régimen de responsabilidad administrativa refleja el plausible propósito de encontrar nuevos canales para de alguna manera, castigar a aquellos servidores públicos que abusen del cargo que la administración pública les encomienda. El artículo 3º de la LRSP, faculta a las siguientes autoridades para la aplicación de las sanciones correspondientes a la violación de la misma:

- a) El Congreso del Estado
- b) La Contraloría de Gobierno
- c) Las Dependencias del Ejecutivo Estatal
- d) El Tribunal Superior de Justicia del Estado
- e) Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes

A las que habría que agregar la Auditoría General del Estado de reciente creación.

El mismo dispositivo legal, advierte que el procedimiento para la aplicación de sanciones, tendrá un desarrollo autónomo, según sea su naturaleza y por la vía procesal correspondiente, debiendo las autoridades antes señaladas turnar las denuncias a quien esté facultado para conocer de ellas. Por otra parte, se prohíbe la imposición de dos sanciones de la misma naturaleza por la comisión de una misma conducta.

El artículo 111 de nuestra Constitución local faculta a "cualquier" ciudadano para que bajo su estricta responsabilidad y a través de la debida presentación de elementos de prueba, pueda presentar su denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas que según su criterio, merezcan la aplicación de las sanciones de las referidas con antelación.

En caso de darse los supuestos ya señalados y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, la acción procedente será el juicio político, que sólo puede iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, su cargo o comisión y dentro de un año, después de la conclusión de sus funciones. El procedimiento lo establece el artículo 109 de la Constitución federal y su procedimiento en los artículos del 9 al 28 de la LRSP del Estado. Ahora, si bien es cierto que la Comisión de Examen Previo es competente para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 112 y 113 de la Constitución Política del Estado, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286 (LOPL), también es cierto que hasta en tanto no se reformen la LRSP, en lo relativo a las funciones de la Comisión de Examen Previo, éstas serán ejercidas por la Comisión Instructora; según el artículo tercero transitorio de la propia Ley Orgánica del Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

---

<sup>182</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México: Procuraduría General de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 501-523.

## **del estado de Guerrero núm. 364**

De la responsabilidad administrativa encontramos su función en el ya citado artículo 109, fracción III y en el 113 de la Constitución General y en el 111, fracción III de la local, que tienden a poner fin a los reclamos de limitar la corrupción imperante en la sociedad en general. Es de hacer notar que para ello se creó la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Martínez Bulle-Goyri anota que la responsabilidad administrativa es la directamente referida a la propia actividad del servicio público, por actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus de sus empleos, cargos o comisiones, sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrá surgir además la responsabilidad civil o penal.<sup>183</sup>

Hemos señalado que el artículo 110 de nuestra Constitución local menciona la lista de los servidores públicos que para efectos de responsabilidades serán considerados como sujetos de responsabilidad administrativa o de cualquier otra en que incurran.

Queremos recordar que las sanciones por responsabilidad administrativa son las siguientes: a) el apercibimiento privado o público; b) la amonestación privada o pública; c) la suspensión; d) la destitución; e) la sanción económica, y f) la inhabilitación temporal.

La LRSP declara quiénes son los sujetos y cuáles las obligaciones de los servidores públicos en materia de responsabilidad administrativa.

De lo estipulado en el artículo 243 de la LOML, se destaca que los servidores públicos municipales deberían presentar su declaración de situación patrimonial ante la Auditoría General del Estado. Tal declaración deben hacerla a los 60 días de la toma del encargo o del inicio de sus labores a desempeñar y 30 días después de haber cesado dicho cargo.

Del artículo 244 de este título se desprende la responsabilidad que tienen, el presidente, síndico y tesorero por los compromisos que adquieran y debido a ello, rebasen los límites presupuestales de egresos que administran. Asimismo, serán responsables cuando acuerden erogaciones que de alguna forma hagan a un lado la atención que deben proporcionar a los servicios públicos, disminuyendo a la vez el presupuesto a la vez, el presupuesto autorizado en sus programas por las erogaciones extras que se comprometieran.

El artículo 245 de la LOML señala que otra de las causas de responsabilidad de los servidores públicos serán las mencionadas en este mismo precepto, que creemos en cierta manera sirven como medida de control de aquellos que laboren en los ayuntamientos. A la vez faculta a los servidores públicos para que se declaren inhabilitados para ejercer cargos municipales en los casos señalados en sus cuatro fracciones.

---

<sup>183</sup> *Código ético de conducta de los servidores públicos*, México: Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 85-99.

### **Ley orgánica del Municipio Libre**

El artículo 246 de la ley orgánica municipal alude a que el procedimiento a seguir para la aplicación de esas sanciones, se substanciará conforme a la LRSP. En efecto la citada ley en su capítulo II, trata sobre las sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas. Hemos señalado líneas arriba en que consistirán tales sanciones. En particular el artículo 62 de la LRSP desarrolla los pasos a seguir en el procedimiento para la aplicación de las sanciones respectivas. Una vez desarrollado el procedimiento, contra las resoluciones definitivas de la Contraloría, proceden, el recurso de revisión (en los casos en las que los titulares de las dependencias impongan sanciones) y el de reconsideración (para el caso de que sea la Contraloría quien imponga sanciones) y serán substanciados ante la misma Contraloría.

Queremos hacer notar que en los artículos transitorios de la LRSP se previene que "independientemente de las disposiciones que establece esta ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores" situación ésta que no debe eludirse, en aras de que la justicia aplicada realmente sea justa.